

RES. No. 0096/2018/UAIP. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Ilopango, a las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

Vista la solicitud de información número DGA-2018-0096, recibida electrónicamente mediante la Plataforma de Gobierno abierto, el día tres de junio de 2018, realizada por el señor [REDACTED], quien actúa en su carácter de persona natural y se identifica por medio de su Documento Único de Identidad Número: [REDACTED] en la cual solicita lo siguiente: Solicito explicación de cómo se realiza el cálculo correcto para los Ad-Valoren, en especial los cargos de EMA Ad-valorem (Armas, Municiones, explosivos.) Con la Disposición Administrativa (DACG) No. DGRA-004-2005. Deseo hacer una importación y he solicitado una cotización de importación, para un Arma de Aire comprimido para tiro deportivo, pero tengo unas dudas en el pago de Impuesto. Tengo un Valor CIF de \$353.85 + DAI 30% = \$106.15 + IVA 13% = \$59.80 Por norma tendría un Valor EMA \$519.80... Pero según me notifican tengo un EMA de \$521.17 Para hacer el cargo de EMA. Algo que no me deja conforme, siendo lo real de \$519.80 y no de \$521.17. Por favor me podrían explicar cómo es el cálculo correcto Del cual é solicitado captura de pantalla de su programa de Aduanas

CONSIDERANDO:

I. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

II. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

III. Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos por la ley, con base a las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al oficial de información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que se sometan a su conocimiento a partir del marco de competencias funcionales que le corresponden al ente obligado al cual pertenece.

Sobre ese particular, el procedimiento de acceso a la información es un conjunto programado de actuaciones de carácter material que permite al interesado concretar su derecho a conocer de manera real, cierta y directa la información de los negocios públicos. De manera que, como una garantía adicional, de conformidad al principio de prontitud –artículo 4 en relación al artículo 71 LAIP–, como regla general, la respuesta al solicitante debe realizarse en el menor tiempo posible que no podrá ser mayor de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

No obstante lo anterior, a manera de excepcional, el inciso segundo del citado artículo 71 establece que debido a la complejidad u otras circunstancias excepcionales, mediante resolución motivada, el plazo podrá ampliarse por un plazo adicional de cinco días hábiles. Con tal prerrogativa, la prolongación de los plazos en el procedimiento de acceso no tiene la aptitud de causar un menoscabo al derecho de acceso a la información pública; en cuyo caso debe atenderse a causas justificadas que desde la óptica de la razonabilidad no se consideran dilaciones indebidas o negligencia en la sustanciación del proceso.

Desde esa perspectiva, para el caso concreto, el suscrito advierte que por la naturaleza técnica y especial de los términos de la solicitud del peticionario, se requiere de un esfuerzo adicional del ente obligado para garantizar su veracidad, integridad, y que éste no afecte el desarrollo de las funciones de dicha dependencia; lo cual conlleva a su correcta adecuación al supuesto excepcional mencionado en el artículo 71 LAIP.

A partir de lo anterior, resulta razonable aseverar que dicho esfuerzo es proporcional al principio de integridad –artículo 4 LAIP–, en cuanto que el ente obligado debe proporcionar información completa, fidedigna y veraz como resultado del procedimiento de acceso a la Información Pública. Siendo consecuente, entonces, justificar la ampliación del plazo por cinco días hábiles adicionales para lograr el referido resultado, y hacerlo de conocimiento al requirente para las consecuencias legales correspondientes; en virtud que la información solicitada es bien compleja y se requiere para proporcionar la misma de tiempo adicional por la naturaleza de la misma.

POR TANTO Con base a las disposiciones citadas y los razonamientos antes expuestos se **RESUELVE:**

1. Amplíese el plazo de la tramitación de la solicitud de acceso a la información presentada por el señor [REDACTED], por un período de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de este proveído.
2. Hágase del conocimiento la ampliación del trámite de su solicitud al peticionario para las consecuencias legales correspondientes por las razones antes explicadas en la presente providencia.
3. **Notifíquese** al interesado este proveído en el medio y forma señalado por lo que la misma se enviará por vía electrónica al correo [REDACTED], para los efectos legales pertinentes.



Lic. Luis Carlos Valladares Lara
Oficial de Información
Unidad de Acceso a la Información Pública
Dirección General de Aduanas